PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA CRÍTICA DEL PAÍS BOLETÍN Nº 16.143-02	
NORMATIVA VIGENTE	**PROYECTO DE LEY APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL**
	"TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los criterios para la determinación de la infraestructura crítica del país; definir instrumentos de planificación y gestión para su protección; establecer las atribuciones de los organismos del Estado a cargo de su protección; orientar la coordinación entre los distintos actores, y establecer las obligaciones de las instituciones públicas y privadas operadoras de infraestructura crítica incluidas en el catálogo nacional que define la presente ley. Asimismo, la presente ley regula las atribuciones y deberes de las Fuerzas Armadas en caso de despliegue para la protección de la infraestructura crítica en conformidad con el artículo 32 N° 21° de la Constitución Política de la República.
	Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por: 1) Sector estratégico: áreas diferenciadas dentro de la actividad laboral, económica y productiva que involucren un servicio esencial o necesario para el mantenimiento de las funciones sociales básicas y el normal funcionamiento de la población. 2) Subsector estratégico: los distintos ámbitos que en conjunto forman un sector estratégico.

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	3) Operador de infraestructura crítica: institución pública o privada que para la prestación de servicios esenciales utiliza infraestructura que está incluida en el Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica. 4) Servicio esencial: servicio necesario para el mantenimiento de las funciones sociales básicas del país, tales como la salud, la seguridad, el bienestar social y económico de los ciudadanos, o el funcionamiento de las Instituciones del Estado y las Administraciones Públicas. 5) Infraestructura crítica: es aquella determinada en conformidad a los criterios establecidos en la presente ley y que comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país. Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud.
	Artículo 3°.- Ámbito de aplicación. La presente ley aplicará a la infraestructura crítica ubicada en el territorio nacional y definida como tal en conformidad con el artículo 7° de la presente ley; a los organismos del Estado a cargo de su protección; a las instituciones públicas y privadas operadoras de dicha infraestructura crítica, y a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública dispuestas para su protección. No se aplicarán las disposiciones de esta ley a la infraestructura del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Armadas y sus organismos dependientes, que se regirán por su propia normativa y procedimientos.

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	TÍTULO II INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA CRÍTICA Artículo 4°.- Instrumentos de planificación y gestión. Los instrumentos de planificación y gestión para la protección de la Infraestructura crítica son los siguientes: 1) Listado de sectores y subsectores estratégicos. 2) Criterios de criticidad e impacto. 3) Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica. 4) Plan Nacional de Protección de Infraestructura Crítica. 5) Planes regionales de protección de infraestructura crítica. 6) Plan del operador para la protección de la infraestructura crítica.
	Artículo 5°.- Listado de sectores y subsectores estratégicos. El ministerio encargado del gobierno interior deberá definir, mediante resolución dictada por el ministro, previa consulta a la Agencia Nacional de Inteligencia, a través del ministerio encargado de la seguridad, el listado de los sectores y subsectores estratégicos. Esta resolución deberá revisarse y actualizarse cada cuatro años.

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	Artículo 6°.- Criterios de criticidad e impacto. Los criterios de criticidad e impacto son aquellos que permiten la valorización de cada infraestructura perteneciente a algún subsector estratégico, para determinar el orden y la priorización de aquella que se catalogará como infraestructura critica. Los criterios de criticidad permiten determinar la relevancia de la infraestructura en un determinado contexto, considerando su función para garantizar la prestación de servicios esenciales y la seguridad de los ciudadanos. Los criterios de criticidad son: a) Seguridad: mide la disponibilidad de sistemas, equipos y elementos destinados al resguardo de las instalaciones de una infraestructura crítica. Por ejemplo, barreras físicas sólidas para personas y vehículos, control de acceso humano y digital, sistemas de identificación físico y biométrico, y sensores de movimiento, entre otros. b) Resiliencia: evalúa la capacidad de recuperación y continuidad del servicio mediante la disponibilidad de sistemas de respaldo. c) Vulnerabilidad: considera las debilidades existentes en instalaciones o sistemas que, ante una potencial afectación de carácter antrópica, generarían daño tanto a las instalaciones como a la prestación del servicio. d) Interdependencia: mide el grado de incidencia de un sector o subsector estratégico sobre otros sectores o subsectores. Los criterios de impacto se utilizan para evaluar las consecuencias que puede tener un determinado evento en una infraestructura. Los criterios de impacto son: a) Cantidad de personas afectadas: se refiere al número potencial de víctimas mortales o heridas con lesiones graves, ante una interrupción del servicio o afectación a una infraestructura.

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	b) Impacto económico: evalúa la magnitud de las pérdidas en la actividad económica, el deterioro de productos y servicios, y su efecto en las personas. c) Impacto operativo: mide el grado de afectación en la operatividad de una infraestructura respecto a la continuidad del servicio en relación con su alcance territorial y usuarios afectados. d) Impacto en la reputación del Estado: evalúa la percepción respecto a la capacidad de respuesta estatal ante la pérdida o grave deterioro de la prestación de servicios esenciales. e) Tiempo de recuperación: mide el tiempo requerido para que la infraestructura crítica afectada esté operativa nuevamente.
	Artículo 7°.- Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica. El Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica será elaborado considerando tanto el listado de sectores y subsectores estratégicos como los criterios de criticidad e impacto establecidos en la presente ley. Este catálogo será elaborado por el ministerio encargado del gobierno interior, mediante una o más resoluciones fundadas de la Subsecretaría del Interior sujetas a secreto, y establecerá la que será considerada infraestructura crítica y sus operadores, para los efectos del artículo 32 N° 21°, párrafo segundo, de la Constitución Política de la República y de la presente ley. Este catálogo deberá revisarse y actualizarse, a lo menos, cada cuatro años. Para estos efectos, la Agencia Nacional de Inteligencia, a través del ministerio encargado de la seguridad, presentará un informe a la Subsecretaría del Interior, que incluya una matriz de identificación de infraestructura crítica.

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	Para la elaboración de dicha matriz, la Agencia, a través del ministerio encargado de la seguridad, podrá solicitar información a las distintas subsecretarías de todos los ministerios de los sectores estratégicos definidos en conformidad con el artículo 5° de esta ley. Las mencionadas subsecretarías estarán obligadas a proporcionar los antecedentes en los mismos términos en que les sean solicitados, respecto de los cuales deberá guardar estricta reserva. Asimismo, la Subsecretaría del Interior requerirá a los operadores ya incluidos en el catálogo o a aquellos que formen parte de un subsector estratégico, toda la información que resulte necesaria a fin de determinar las características de su infraestructura y los criterios de criticidad e impacto de la misma. La Subsecretaría del Interior, a más tardar cuatro meses antes del término del plazo comunicará por cualquier medio idóneo a los operadores la definición preliminar de la infraestructura que se mantendrá en el catálogo o que se incorporará o eliminará de tal definición. Los operadores tendrán un plazo máximo de dos meses a contar de la comunicación antes señalada para enviar a la Subsecretaría observaciones fundamentadas acerca de su potencial inclusión o exclusión del catálogo. Vencido este plazo, con o sin las observaciones fundamentadas, la Subsecretaría dictará la o las resoluciones referidas en el inciso primero. La inclusión de los operadores dentro de este catálogo será notificada personalmente, por un funcionario de la Subsecretaría, al representante legal de la entidad respectiva. Si la persona no fuere habida en más de una oportunidad en el respectivo recinto o local, la notificación se efectuará mediante carta certificada. Entendiéndose, en este último caso, notificada la entidad desde el tercer día de enviada la carta.

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	Los operadores de infraestructura crítica incluidos en el catálogo serán considerados entidades obligadas a contar con seguridad privada y les serán aplicables todas las disposiciones correspondientes a ese tipo de entidades.
	Artículo 8°.- Recursos contra la resolución que establece el Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica. Los operadores podrán reclamar contra la o las resoluciones en conformidad con lo establecido en la ley N° 19.880. Transcurrido el plazo para que el ministerio encargado del gobierno interior resuelva la reposición sin que lo haya hecho, operará el silencio negativo en la forma establecida en el artículo 65 de la ley N° 19.880. Procederá asimismo contra la resolución del artículo 7° el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el que podrá interponerse en un plazo de diez días hábiles desde su notificación. La reclamación no podrá ser interpuesta mientras no hayan sido resueltos los recursos que haya interpuesto el operador de infraestructura crítica ante la Administración, suspendiéndose el plazo para la interposición del reclamo de ilegalidad desde la presentación del recurso ante la Administración hasta la notificación de la resolución que lo resuelva o desde que haya operado el silencio negativo. Ante la interposición de un reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones revisará la admisibilidad del mismo, declarando admisible el recurso si el reclamante señala en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y la razones por las cuales el acto le perjudica. Admitido a tramitación el reclamo, la Corte de Apelaciones dará traslado al ministro o ministra del ministerio encargado del gobierno interior, que dispondrá de diez días hábiles para presentar sus descargos u observaciones.

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	Evacuado el traslado o teniéndose por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de prueba la Corte ordenará traer los autos en relación y la vista de la causa gozará de preferencia. La Corte de Apelaciones, a solicitud de las partes, oirá los alegatos de éstas, y dictará sentencia dentro del término de diez días hábiles desde la vista de la causa. Si se da lugar al reclamo, la Corte decidirá u ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado y la dictación de la resolución que corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la parte de la resolución anulada. Los procesos a que den lugar las reclamaciones a que se refieren los incisos anteriores serán secretos y deberán mantenerse en custodia, pudiendo ser conocidos sólo por las partes o sus representantes.
	Artículo 9°.- Plan Nacional de Protección de Infraestructura Crítica. El Plan Nacional de Protección de Infraestructura Crítica es un plan estratégico que define y orienta las acciones y coordinaciones generales a nivel nacional, necesarias para la protección de la Infraestructura crítica. El plan deberá incluir al menos: 1) Un panorama de riesgos, amenazas y vulnerabilidades. 2) Directrices generales para la coordinación de acciones de prevención y respuesta orientadas a disminuir el riesgo, superar las vulnerabilidades y enfrentar las amenazas y ataques. 3) Definición de un sistema de alertas tempranas y monitoreo de incidentes.

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	El Plan Nacional de Protección de Infraestructura Crítica será definido por el ministerio encargado de la seguridad pública mediante decreto supremo sujeto a secreto. Para la elaboración del plan, el ministerio deberá considerar un informe con recomendaciones del Ministerio de Defensa Nacional, la Agencia Nacional de Inteligencia y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Este plan deberá actualizarse al menos cada cuatro años.
	Artículo 10°.- Planes regionales de protección de infraestructura crítica. Los planes regionales de protección de infraestructura crítica definen y orientan las acciones y coordinaciones a nivel regional necesarias para la protección de la infraestructura crítica de cada región del país. Estos planes se basarán en los lineamientos estratégicos del plan definido en el artículo anterior, y deberán incluir al menos: 1) Un panorama de riesgos, amenazas y vulnerabilidades a nivel regional. 2) Directrices para la coordinación de acciones de prevención y respuesta orientadas a disminuir el riesgo, superar las vulnerabilidades y enfrentar las amenazas y ataques. Para la elaboración del plan regional, el ministerio encargado de la seguridad pública requerirá un informe con recomendaciones al Ministerio de Defensa Nacional, la Agencia Nacional de Inteligencia y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Recibidos los informes, los remitirá a cada representante regional del ministerio encargado de la seguridad pública, los que elaborarán una propuesta de plan regional que será enviada al ministerio encargado de la seguridad pública. Recibida la propuesta, el ministerio encargado de la seguridad pública, mediante uno o más decretos supremos sujetos a secreto, dictado por el o la ministra, aprobarán los respectivos planes regionales. Este plan deberá actualizarse en concordancia con la actualización del plan nacional. El responsable de su implementación y seguimiento será el representante regional del ministerio encargado de la seguridad pública.

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	Artículo 11.- Plan del operador para la protección de infraestructura crítica. Cada operador de infraestructura crítica deberá elaborar un plan que defina y oriente las acciones y coordinaciones específicas que sean necesarias para la protección de la infraestructura crítica que opere. El plan deberá incluir al menos: 1) Identificación de riesgos, amenazas, vulnerabilidades y elementos importantes de la infraestructura. 2) Medidas de prevención orientadas a disminuir el riesgo y las vulnerabilidades, y disuadir potenciales ataques. 3) Medidas para detectar potenciales ataques. 4) Medidas de respuesta oportuna frente a ataques para reducir impactos, interrumpir ataques y mitigar sus consecuencias. 5) Sistema de gestión de seguridad que incluya la implementación de las medidas indicadas en los numerales anteriores, las alertas, el registro de ataques y acciones realizadas y su monitoreo, y la coordinación y comunicación. 6) Medidas de continuidad operacional. 7) Ejercicios de simulacros y análisis. El plan del operador para la protección de infraestructura crítica deberá ser presentado al ministerio encargado de la seguridad pública en un plazo de tres meses contados desde que hayan transcurrido los plazos concedidos para la interposición de los recursos de reposición y jerárquico referidos en el artículo 8° o desde que se haya notificado su resolución.

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	Recibido el estudio de seguridad de la entidad obligada, el ministerio requerirá a la Agencia Nacional de Inteligencia un informe técnico sobre la misma. El informe deberá ser remitido al ministerio en el plazo de diez días hábiles, el que podrá ser prorrogado hasta por cinco días. Recibido el informe técnico, el o la ministra resolverá fundadamente aprobar el plan del operador o requerir modificaciones al mismo. La resolución será notificada al correo electrónico que el operador designe en la presentación de su plan ante el ministerio. Si el ministerio requiriere modificaciones al plan, el operador deberá efectuar las correcciones que correspondan dentro de un plazo de diez días, el que podrá ser prorrogado hasta por el mismo periodo de tiempo, previa solicitud del operador. En contra de la resolución que requiera modificaciones sólo procederá el recurso de reposición dentro del plazo de cinco días hábiles a contar de su notificación. En cuanto a la tramitación, plazos y procedimientos de este recurso se aplicará lo señalado en el artículo 59 de la ley N°19.880. Estos planes deberán ser actualizados cada vez que el operador sea notificado de su inclusión en el Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica. En caso de que el operador de infraestructura crítica sea, asimismo, entidad obligada a contar con medidas de seguridad privada, según la ley de seguridad privada, ambos planes deberán encontrarse debidamente coordinados, deberá, además comunicar al ministerio encargado de la seguridad pública su doble calidad de entidad obligada a contar con medidas de seguridad y de operador de infraestructura crítica.

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	TÍTULO III OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE INFRAESTRUCTURA CRÍTICA Artículo 12.- Deber de cumplimiento. Los operadores de infraestructura crítica deberán cumplir con la presentación del plan de seguridad del operador en los plazos establecidos en la presente ley, incluyendo las modificaciones que le haya hecho la autoridad cuando corresponda, o. Asimismo, los operadores de infraestructura crítica deberán cumplir con las medidas contenidas en el plan de seguridad del operador.
	Artículo 13.- Encargado o encargada de seguridad de la infraestructura crítica. Los operadores de infraestructura crítica deberán designar a una persona encargada de seguridad, cuya designación deberá ser informada al tiempo de presentarse el plan de seguridad del operador de infraestructura crítica. La persona encargada actuará como contraparte del ministerio encargado del gobierno interior y del ministerio encargado de la seguridad pública y sus respectivos servicios para efectos de lo establecido en la presente ley, y dependerá directamente de la persona que tenga máxima autoridad con facultades administrativas en la entidad operadora, en caso de ser un operador privado, o del jefe de servicio o del organismo, en caso de ser una entidad pública.
	Artículo 14. Deberes de reporte. Los operadores de infraestructura crítica deberán reportar al ministerio encargado de la seguridad lo siguiente: a) Todas las alertas de ataques, incidentes o amenazas de ataques, en un plazo de 24 horas desde que hayan tomado conocimiento de los mismos.

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	b) Los detalles de los ataques o incidentes una vez que estos hayan transcurrido, en un plazo de siete días, desde que los mismos hayan comenzado a ocurrir. c) La identificación de nuevos riesgos, amenazas y vulnerabilidades, en cuanto se tome conocimiento de los mismos. Asimismo, los operadores de infraestructura que formen parte de un subsector estratégico tendrán el deber de entregar a las autoridades competentes la información solicitada en el marco de la elaboración del catálogo según lo dispuesto en el artículo 7°.
	Artículo 15.- Deber de capacitación. Los operadores de infraestructura crítica deberán contar con capacitaciones del plan referido en el artículo 11 para los trabajadores relacionados directamente con la seguridad de la infraestructura. Sin perjuicio de lo anterior, deberán fomentar el conocimiento de las medidas entre sus trabajadores, cuando ello sea pertinente para su adecuada protección.
	TÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES Artículo 16.- Fiscalización. La fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley se realizará por el ministerio encargado de la seguridad pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito y de la Autoridad Fiscalizadora, en conformidad con la regulación establecida para las entidades obligadas.

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	Artículo 17.- Clases de infracciones. Las infracciones a esta ley se clasifican en gravísimas, graves o leves y solo podrán ser sancionadas con multas en conformidad con el procedimiento sancionatorio establecido para las entidades obligadas. En caso de que la entidad sancionada sea una institución pública, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado respectivo se regirá por lo dispuesto en el artículo 21.
	Artículo 18.- Infracciones gravísimas. Sin perjuicio de los delitos e infracciones establecidas en otras leyes, son infracciones gravísimas: a) Presentar antecedentes falsos ante el ministerio encargado del gobierno interior, el ministerio encargado de la seguridad pública, y sus respectivos servicios, o ante la Autoridad Fiscalizadora, ya sea en la presentación del plan del operador, en el contexto de una fiscalización sobre el cumplimiento de las normas legales o reglamentarias, o en cualquier otra circunstancia. b) No presentación del plan del operador. c) No implementar las medidas establecidas en las letras b), c), d), e) y f) del artículo 11 de la presente ley. d) No contar con encargado o encargada de seguridad de la infraestructura crítica o contar con una persona distinta a la informada. e) Oponerse u obstaculizar las labores de la Autoridad Fiscalizadora. f) No reportar una alerta de ataque, incidente o amenaza de ataque.

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	Artículo 19.- Infracciones graves. Son infracciones graves: a) No presentar, dentro de los plazos establecidos en esta ley, el plan del operador de infraestructura crítica, o las modificaciones que fueren requeridas. b) Implementar las medidas establecidas en las letras b), c), d), e) y f) del artículo 11 de esta ley en una forma distinta de la aprobada. c) Reportar una alerta de ataque, incidente o amenaza de ataque en forma distinta a la establecida en el artículo 14 letra a) de la presente ley. d) Incumplir con los demás deberes de reporte establecidos en el artículo 14 de la presente ley. e) No subsanar las irregularidades señaladas por las autoridades fiscalizadoras durante posibles fiscalizaciones, en el plazo otorgado por la Subsecretaría de Prevención del Delito para ello. f) No realizar las capacitaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.
	Artículo 20.- Infracciones leves. Son infracciones leves: a) No implementar los ejercicios de simulacros y análisis o hacerlo en una forma distinta a la aprobada. b) Cumplir de forma extemporánea con los deberes de reporte establecidos en el artículo 14 letras b) y c) de la presente ley.

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	c) Cualquier otro acto u omisión que contravenga las obligaciones establecidas en esta ley y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.
	Artículo 21.- Fiscalización y sanciones respecto de entidades públicas. La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, deberá informar a la Subsecretaría de Prevención del Delito del estado del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Título III, de acuerdo con las instrucciones y plazos que fije dicha Subsecretaría. La autoridad o jefatura que incumpla lo dispuesto en el inciso anterior o las disposiciones establecidas en el Título III de la presente ley, será sancionado por la Contraloría General de la República con multa de 20% a 50% de su remuneración. Al efecto, dicho organismo incoará un sumario administrativo de acuerdo con su ley orgánica y establecerá la multa que corresponda. El porcentaje de la multa se determinará considerando la gravedad de la infracción de acuerdo con lo señalado en los artículos anteriores. Para efectos de este artículo, la Subsecretaría de Prevención del Delito, informará a la Contraloría General de la República el incumplimiento de la obligación señalada en el inciso primero, como, asimismo, los eventuales incumplimientos a las disposiciones establecidas en la presente ley. La Contraloría General de la República deberá requerir a la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado que corresponda, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, informe el estado de cumplimiento de las disposiciones señaladas.

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	TÍTULO V ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LA PROTECCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA CRÍTICA EN CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 32 N °21° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Artículo 22.- De la protección de la infraestructura crítica por parte de las Fuerzas Armadas. Las Fuerzas Armadas se harán cargo de la protección de la infraestructura crítica cuando así lo determine el Presidente de la República, a través de un decreto supremo fundado, suscrito por los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 N° 21° de la Constitución Política de la República, en el área determinada por dicho decreto supremo. Las Fuerzas Armadas que se encuentren a cargo de la protección de la infraestructura crítica dentro del área referida, actuarán de conformidad a las atribuciones y deberes regulados en la presente ley que se le otorguen en el decreto supremo y a las instrucciones que establezca el Ministerio del Interior y Seguridad Pública en el decreto supremo. El ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente ley, en ningún caso implicará la suspensión, restricción o limitación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución o en tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Las eventuales afectaciones sólo podrán enmarcarse en el cumplimiento del deber de resguardo del orden público para la protección de la infraestructura crítica de conformidad a las atribuciones establecidas en esta ley. El uso de la fuerza estará siempre sujeto a los deberes, principios y reglas establecidos en la legalidad vigente.

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	Artículo 23.- Atribuciones del Oficial General. El Oficial General al mando de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y Orden Público, designado por el Presidente de la República para la protección de la infraestructura crítica determinada, contará con las siguientes atribuciones: 1) Asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, que se encuentren desplegadas para la protección de la infraestructura crítica determinada para los efectos de velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la infraestructura crítica que haya dado origen a su protección, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales con competencia en el área especificada en el decreto supremo. 2) Disponer el control de la entrada y salida del perímetro estrictamente necesario en torno a la infraestructura crítica a proteger, que en ningún caso podrá exceder el alcance de los medios probables de ataque utilizados y que en cualquier caso deberá encontrarse dentro del área especificada por el decreto supremo señalado en el artículo 17 de esta ley. 3) Dictar las directrices e instrucciones a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública bajo su mando necesarias para el mantenimiento del orden en el área determinada en el decreto supremo para la protección de la infraestructura crítica. 4) Velar por el conocimiento y respeto de los derechos humanos y de los deberes, principios y la aplicación de las reglas de uso de la fuerza de conformidad a la legalidad vigente. 5) Dictar instrucciones a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública desplegadas para la protección de la infraestructura crítica con el objeto de evitar la divulgación de antecedentes de carácter militar.

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	6) Coordinar con todos los funcionarios del Estado, de sus empresas o de las municipalidades que se encuentren en la zona con el objeto de mantener la protección o subsanar el daño en la infraestructura crítica.
	Artículo 24.- Control de entrada y salida. Las Fuerzas Armadas podrán controlar la entrada y salida del perímetro estrictamente necesario en torno a la infraestructura crítica a proteger, que en ningún caso podrá exceder el alcance de los medios probables de ataque utilizados y que en cualquier caso deberá encontrarse dentro del área especificada por el decreto supremo señalado en el artículo 22 de esta ley.
	Artículo 25.- Control de identidad y registro. Las Fuerzas Armadas podrán controlar la identidad de cualquier persona que pretenda ingresar o se encontrare dentro de los límites territoriales de las áreas determinadas para la protección de la infraestructura crítica. Asimismo, podrán llevar a cabo el registro de sus vestimentas, equipaje o vehículo, en los términos señalados en los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal. El control se limitará a los casos en que exista algún indicio de que la persona hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; o se contare con algún antecedente que permita inferir que la persona tiene una orden de detención pendiente o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. Sin perjuicio de lo anterior, las Fuerzas estarán facultades para practicar el control de identidad previsto en el artículo 12 de la ley Nº 20.931, así como la facultad prevista en el artículo 12 bis de la misma ley. Para practicar el examen de vestimentas, se comisionará a personas del mismo género, de ser posible, y se deberá ejecutar con respeto a los derechos humanos que le asisten conforme con la Constitución y la ley.

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	Artículo 26.- Detención. Las Fuerzas, podrán practicar detenciones en los términos descritos en los artículos 129, 130, 131 y 134 del Código Procesal Penal, con la sola finalidad de poner a la persona a disposición de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, lo que se llevará a cabo en el más breve plazo posible. Asimismo, darán cumplimiento al deber de información al detenido prescrito en el artículo 135 del mismo código. Asimismo, podrá ser detenido quien hubiere cometido alguna de las faltas contempladas en los artículos 495 N° 1 y 496 N° 1 del Código Penal, cuando hubiere transgredido la orden de autoridad respecto a las restricciones de entrada o salida, o cuando desobedeciere una orden de detenerse, sea respecto de una persona a pie o del conductor de un vehículo, en las zonas delimitadas para la protección de la infraestructura crítica.
	Artículo 27.- Deber de publicidad. Todas las medidas que se adopten para la protección de la infraestructura crítica y que afecten el normal desarrollo de las actividades de la población deberán ser difundidas o comunicadas, en la forma que la autoridad determine, lo que en ningún caso podrá implicar discriminación entre medios de comunicación.
	Artículo 28.- Principios y deberes en el uso de la fuerza. Los integrantes de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad dispuestas para la protección de la infraestructura crítica deberán guiar su actuación en el uso de la fuerza por los siguientes principios y deberes, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que sean aplicables: a) Principio de legalidad: la acción que realicen las Fuerzas debe efectuarse dentro del marco de la Constitución Política de la República, la ley y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	Chile y que se encuentren vigentes, y debe efectuarse atendiendo un objetivo legítimo relativo a la protección de la Infraestructura crítica. b) Principio de necesidad: en el cumplimiento del deber de proteger la infraestructura crítica se puede utilizar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesaria para cumplir el deber. c) Principio de proporcionalidad: el tipo y nivel de fuerza empleada y el daño que puede razonablemente resultar, debe considerar la gravedad de la ofensa y ser proporcional al objetivo del mandato constitucional de protección de la infraestructura crítica de conformidad con las instrucciones contenidas en el respectivo decreto supremo. d) Principio de gradualidad: siempre que la situación operativa lo permita, se deben realizar todos los esfuerzos procedentes para resolver situaciones potenciales de confrontación, a través de la comunicación, persuasión, negociación, disuasión y empleo de medios disuasivos y, en última instancia, armas de fuego. e) Principio de responsabilidad: el uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos por la ley, no solo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino, cuando corresponda, también las demás establecidas en el ordenamiento jurídico. f) Deber de advertencia: antes de recurrir al uso de la fuerza o empleo del arma de fuego, se deben tomar todas las medidas razonables para disuadir a toda persona o grupo de cometer una agresión que atente contra algún integrante de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, contra las Fuerzas en su totalidad, contra el deber de protección de la infraestructura crítica, o que alteren el orden y seguridad pública, o que producto de ello afecte a otras personas o sus derechos. g) Deber de evitar daño colateral: cuando se recurra al uso de la fuerza, se deben tomar las medidas necesarias para evitar daños colaterales, en

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	particular respecto de la vida e integridad física de las personas. Se procurará la debida asistencia de primeros auxilios a las personas afectadas. h) Cumplimiento del deber y legítima defensa: ninguna de las disposiciones de la presente ley limita el derecho a repeler ataques a la integridad física o la vida, ni la justificación del uso de la fuerza por el cumplimiento del deber. i) Deber de información: el mando deberá informar, en el más breve plazo, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al Ministerio de Defensa Nacional de cualquier incidente en que se haya hecho uso de la fuerza.
	Artículo 29.- Reglas del uso de la fuerza. Los oficiales generales al mando de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dispuestas para la protección de la infraestructura crítica implementarán las siguientes Reglas de Uso de la Fuerza y, en el ejercicio de sus atribuciones, podrán precisarlas de acuerdo con las circunstancias, de conformidad a los principios y deberes enunciados en el artículo anterior: Regla Nº 1. Empleo disuasivo de vehículos militares, porte de armas y despliegue de fuerzas. Regla Nº 2. Identificarse como parte de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública de Chile, según corresponda. Efectuar negociación, demostración visual, advertencias verbales. Regla Nº 3. Empleo disuasivo de fumígenos (granadas de humo, gas pimienta o lacrimógeno, entre otros), sistemas de sonido, luz o agua. Regla Nº 4. Empleo disuasivo de dispositivos o armamentos no letales: bastones, dispositivos eléctricos, proyectiles de pintura, de gas pimienta y lacrimógeno, y otros análogos.

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	Regla Nº 5. Empleo de armamento antidisturbios, sin disparar a quemarropa ni apuntar directo al rostro, evitando apuntar a la parte superior del torso. Regla Nº 6. Preparar el arma de fuego con clara intención de utilizarla. Regla Nº 7. Usar armas de fuego como último recurso, cuando las medidas anteriormente señaladas resultaren insuficientes, y sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales, o pongan en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas, y no pueda reducirse o detenerse a la persona aplicando medidas menos extremas. Podrá hacerse uso de la fuerza potencialmente letal cuando, con la intención de dañar gravemente infraestructura crítica, se usaren medios que por su naturaleza sean de amplio poder destructivo y puedan causar estragos, lo que hace presumir que la concreción de su uso causaría los efectos contra la vida e integridad física señalados en el inciso anterior; o como medida extrema procedente solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas para el cumplimiento del deber de protección de la infraestructura crítica en caso de ataque inminente. Deberá evitarse el uso de armas de fuego, especialmente, en presencia de menores de edad. Regla N° 8. Deber de informar. Deberá informarse, en el más breve plazo, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública de cada incidente que haya ocurrido con ocasión del uso de la fuerza. Regla N° 9. Si a propósito del uso de la fuerza resultaren personas heridas, deberán prestársele los auxilios necesarios para resguardar su salud. Las reglas anteriormente señaladas no obstan a la aplicación del Código Penal y del Código de Justicia Militar, entendiéndose que forman parte de la normativa aplicable.

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
LEY N° 20.424 **ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** TÍTULO III DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO, DE SU FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN (artículos 25 a 28) Artículo 25.- El Estado Mayor Conjunto es el organismo de trabajo y asesoría permanente del Ministro de Defensa Nacional en materias que tengan relación con la preparación y empleo conjunto de las Fuerzas Armadas. Al Estado Mayor Conjunto le corresponderán las siguientes funciones: a) Servir de órgano de asesoría y trabajo en la conducción estratégica para enfrentar las situaciones que puedan demandar los estados de excepción constitucional y, en particular, los casos de guerra externa o crisis internacional que afecte a la seguridad exterior de la República. b) Elaborar y mantener actualizada la planificación secundaria. c) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre las políticas y planes de la defensa nacional, en aquellas materias que sean de su competencia. Le corresponderá especialmente, y en coordinación con la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, proponer el texto de los informes al Congreso Nacional relativos a la planificación de desarrollo de la fuerza y sobre el estado de avance de su ejecución.	TÍTULO VI NORMA ADECUATORIA Artículo 30.- Agrégase, en el artículo 25 de la ley N° 20.424, estatuto orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, un literal k)[1], nuevo, del siguiente tenor:

[1] Cabe hacer presente que el artículo 54 de la ley N° 21.663, marco de ciberseguridad, publicada en abril de 2024, incorporó en este precepto una letra k), nueva, que entrará en vigencia en cuanto el Presidente de la República dicte uno o más decretos con fuerza de ley que determinarán el periodo de entrada en vigor de las normas establecidas, el que no podrá ser inferior a seis meses desde su publicación.

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
d) Asegurar la correspondencia, en materia de desarrollo y empleo de la fuerza, entre la planificación secundaria y la planificación institucional y operativa. e) Proponer al Ministro la doctrina y reglamentación conjunta y asegurar que la documentación institucional respectiva corresponda con aquéllas. f) Planificar, preparar, disponer y apoyar el entrenamiento conjunto de las Fuerzas Armadas. g) Servir de órgano de asesoría y trabajo para la planificación y coordinación de las actividades de los medios chilenos que participen en misiones de paz. h) Participar en la evaluación de los proyectos de adquisición e inversión de las Fuerzas Armadas. i) Elaborar y proponer al Ministro los proyectos de adquisición e inversión conjuntos. j) Proveer de inteligencia a la Subsecretaría de Defensa para efectos de la planificación primaria. Para todos los efectos de la ley Nº 19.974, se entenderá que la Dirección de Inteligencia de la Defensa, dependiente del Estado Mayor de la Defensa Nacional, mantendrá dicha condición y denominación en la estructura para el Estado Mayor Conjunto fijada en esta ley.	“k) Prestar asesoría militar en el trabajo y conducción estratégica que demande el despliegue de las Fuerzas Armadas, en el ejercicio de la atribución especial dispuesta en el artículo 32 N° 21° de la Constitución Política de la República, para la protección de la infraestructura crítica y para el resguardo de las áreas de las zonas fronterizas del país.”.

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	DISPOSICIÓN TRANSITORIA Artículo transitorio.- Los artículos 28 y 29 de la presente ley mantendrán su vigencia mientras no entre en vigencia una ley general que norme el uso de la fuerza por la Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Fuerzas Armadas.”.